



RAD. 2021-00136 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, septiembre 21 de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda promovida por la señora EVELINA ZENIT VILLA CERVERA contra LA NACION – CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRA, la cual nos correspondió por reparto. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2021-00136-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: EVELINA ZENIT VILLA CERVERA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y  
BLANCA OFELIA TREJOS NARANJO.

Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que la demandante pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del señor Neftalí Arévalo Flórez, respecto de quien asegura, fue se compañera permanente, quien estuvo adscrito como Agente a la Policía Nacional.

El artículo 2° del C.P.T. y S.S. define la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, determinando que a esta le corresponde dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

En ese orden, por regla general las controversias relativas al Sistema General de Seguridad Social son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Sin embargo, en tratándose de asuntos relacionados con los empleados públicos cuando el régimen es administrado por una entidad de derecho público, como acontece en el caso en concreto, en donde la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, establecimiento público del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante Decreto 417 de 1955, resolvió lo atinente al reconocimiento de la pensión del Agente Neftalí Arévalo Flórez, la competencia para dirimir los conflictos que se susciten será de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Lo anterior, tiene asidero en lo establecido por el artículo 104 del C.P.A.C.A., que define los asuntos cuyo conocimiento se atribuye a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*“Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”*

Ante dicha circunstancia, no es posible que este Despacho conozca de la demanda examinada, pues, se itera, escapa a nuestro resorte, razón por la cual se impone declarar la falta de jurisdicción y competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de la demanda promovida por la señora EVELINA ZENIT VILLA CERVERA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y BLANCA OFELIA TREJOS NARANJO, por las razones anotadas.

2. REMITIR el expediente a los Jueces Administrativos de Barranquilla, a fin de que asuman su conocimiento. Lo anterior, por Secretaría.

3. HAGANSE las anotaciones del caso y líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza